



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2021  
derivado del expediente CT-CI/J-9-  
2021**

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO  
DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios **0330000044621** y **0330000044721**, requiriendo:

*“... Solicito copia simple de la siguiente información*

*1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007.*

*Así mismo, se solicitan todos aquellos documentos en que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso, de los señores Ministros que en ese entonces integraban el Tribunal Pleno. Finalmente, se solicita copia simple del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 2010.”*  
(sic)

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En siete de abril de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-9-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

***“III. Requerimiento de información.***

*En lo tocante al disco duro solicitado por el peticionario y que forma parte de las constancias del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad 1/2009, que se previó anteriormente en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, el área vinculada señala que aún y cuando el material es susceptible de editarse para generar la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido y, por ello, no es posible poner a disposición del solicitante dicha información. Dicha conclusión la sustenta con base en las resoluciones de la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J y la ejecución 1 de la clasificación de información 75/2009-A, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.*

*Al respecto, si bien el Centro de Documentación señala la imposibilidad para generar una versión pública del disco duro, lo cierto es que no indica el tipo de datos en particular que contiene ese soporte documental ni especifica la posible clasificación de la información y, por otra parte, no se expresan las razones concretas por las cuales podrían ser aplicables las resoluciones referidas en la presente solicitud. En consideración de este Comité, tales elementos resultan indispensables para emitir el pronunciamiento que corresponda.*

*Por tanto, para efecto de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda en relación con los datos contenidos en el dispositivo ‘disco duro’, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe complementario en el que indique expresamente qué datos contiene el disco duro que obra en el expediente de la Facultad de Investigación solicitado y los motivos y fundamentos concretos para su posible clasificación, y señale, con base en dicha determinación, por qué no resulta posible generar la versión pública del contenido del disco duro.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2021

*PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información que se indica en el considerando segundo, apartado II, de la presente resolución.*

*TERCERO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que atienda las acciones indicadas en esta resolución.*

*CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.”*

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-148-2021, enviado por correo electrónico de doce de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la resolución anterior, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** Mediante comunicación electrónica del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-719-2021 en PDF, en el que se informa:

*“... Al respecto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procedió a la revisión del disco duro que forma parte de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, y se identificó que contiene lo siguiente:*

- *Videos de las entrevistas a los padres de los menores de edad, víctimas de los hechos acontecidos en la ‘guardería ABC’ en Hermosillo, Sonora.*
- *Videos de las entrevistas al personal que laboraba en la guardería.*
- *Videos de las entrevistas a los testigos.*

- *Fotografías de las víctimas.*

*En ese sentido, la Ley General de Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso a los particulares a la misma: el de ‘información confidencial’ y el de ‘información reservada’.*

*Por lo anterior, se identifica que la información localizada y bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, contiene datos personales y sensibles concernientes a una persona física, por lo que dicha información se ubica en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, punto 1, 2, 3, inciso a), y 6, incisos c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que las videograbaciones contenidas en el ‘disco duro’ refiere a los nombres de menores de edad, estados de salud, causa de fallecimiento, domicilios, edades, nombres de los padres de familia, de los trabajadores afectados, testigos, historiales clínicos, características físicas y fotográficas de las víctimas, por lo que atendiendo a la naturaleza de la información se está en el supuesto de clasificar por tiempo indefinido la información como **confidencial y reservada**.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, la divulgación de las entrevistas donde se mencionan los datos personales y sensibles antes referidos como son, los nombres de los menores y sus edades, de los padres de las víctimas, de los testigos y de los trabajadores afectados en el suceso del incendio en la ‘guardería ABC’ en Hermosillo Sonora, así como las fotografías de las víctimas y las causas de su fallecimiento, conllevaría un riesgo real, pues es precisamente lo que se debatía en el proceso, la salvaguarda de la integridad de los menores afectados y de los trabajadores, por lo que el grado de riesgo de publicar la información es mayor a la afectación del derecho de acceso a la información.*

*Tomando en consideración los fundamentos expuestos, y en cumplimiento a la resolución CT-CI/J-9-2021, derivado del UT-J-0204/2021, que nos ocupa, y toda vez que a información identificada constituye información concerniente a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares y que no existe una manifestación expresa que autorice la divulgación de sus datos, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme la clasificación aquí señalada.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-5-2021** y remitirlo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución de origen, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-160-2021, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CI/J-9-2021, se determinó requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que emitiera un informe señalando qué datos obran en el disco duro materia de la solicitud, así como las razones que justifican su clasificación de la información y, con base en esa determinación, indicar el por qué no se puede generar una versión pública.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló substancialmente lo siguiente:

- De la revisión del disco duro, se identificó que contiene: videos de entrevistas de los padres de los menores de edad, víctimas de los hechos acontecidos en la “guardería ABC” en Hermosillo, Sonora; así como los videos de las entrevistas del personal que laboraba en dicha guardería, videos de las entrevistas con los testigos y fotografías de las víctimas.
- Por lo que dicha información contiene datos personales y sensibles concernientes a una persona física, los cuales se ubican en los supuestos previstos en la fracción V, del artículo 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, punto 1, 2, 3, inciso a), y 6, incisos c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; en tanto que las videograbaciones contenidas en el ‘disco duro’ refieren a los nombres de menores de edad, estados de salud, causa de fallecimiento, domicilios, edades, nombres de los padres de familia, de los trabajadores afectados, testigos, historiales clínicos, características físicas y fotográficas de las víctimas.
- Atendiendo a la naturaleza de la información se está en el supuesto de clasificar por tiempo indefinido la información como confidencial y reservada.
- Con respecto a la prueba de daño, la divulgación de las entrevistas donde se mencionan los datos personales y sensibles antes referidos como son, los nombres de los menores y sus edades, de los padres de las víctimas, de los testigos y de los trabajadores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2021

afectados en el suceso del incendio en la referida guardería, así como las fotografías de las víctimas y las causas de su fallecimiento, conllevaría un riesgo real, por ser precisamente lo que se debatía en el proceso, la salvaguarda de la integridad de los menores afectados y de los trabajadores, por lo que el grado de riesgo de publicar la información es mayor a la afectación del derecho de acceso a la información.

Con el informe relatado, se estima atendido el requerimiento de este Comité de Transparencia consistente en señalar qué datos son los que obran en el disco duro materia de la solicitud, así como las razones que justifica su clasificación.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta sobre los datos antes citados, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional,

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, se estima que es correcto confirmar la confidencialidad de los datos que refiere el área vinculada, en términos de los

---

*se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>2</sup> "Artículo 6o.- (...)

*"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*(...)*

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I,<sup>4</sup> la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, punto 1, 2, 3, inciso a), y 6, incisos c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; en tanto que las videograbaciones del disco duro contienen datos personales y, en algunos casos, se actualiza la categoría de datos sensibles, conforme el artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues se refieren a nombres de menores de edad, estados de salud, causa de fallecimiento, domicilios, edades, nombres de los padres de familia, de los trabajadores afectados, testigos, historiales clínicos, características físicas y fotográficas de las víctimas relativas a los sucesos acaecidos en la “Guardería ABC”.

Dicha información permite identificar o hacer identificables a las personas físicas involucradas en el referido expediente, en particular menores de edad, cuyo interés superior debe prevalecer incluso frente al interés público general de conocer las actuaciones en el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad 1/2009.

Ahora bien, considerando que el planteamiento de la solicitud consiste en el acceso al disco duro, este órgano colegiado estima que no resulta viable la elaboración de la versión pública de esta información, puesto que el área

---

<sup>3</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.  
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”  
(...)

que resguarda la información no manifiesta que existan partes o secciones del disco duro que, en principio, puedan ser públicas. Por lo contrario, las razones para sostener la confidencialidad de la información o datos personales -y en algunos casos sensibles- apuntan a que la totalidad del disco duro contiene información de este tipo.

Sobre esta particularidad de la información, es relevante considerar lo que dispone el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual la versión pública se llevará a cabo cuando el documento respectivo contenga partes o secciones que no sean susceptibles de clasificarse como reservadas o confidenciales, lo que no acontece en el caso, puesto que del informe del área vinculada se concluye que el dispositivo de almacenamiento de referencia contiene en su **totalidad información confidencial**, por lo que no resulta viable la generación de una versión pública, pues de hacerlo implicaría suprimir toda la información que registra el mismo.

Además de esta razón fundamental, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el informe sobre el ejercicio de la facultad de investigación está contenido fundamentalmente en el dictamen, en tanto que el material probatorio del expediente tiene como finalidad exclusiva sostener las conclusiones del mismo, es decir, el disco duro (como elemento de prueba) cobra sentido y existencia exclusivamente en relación con las conclusiones del dictamen.

Por tal razón, la divulgación de un material editado para la generación de la versión pública (que supondría la supresión de todos y cada uno de los datos e información de carácter personal y sensible referidos), implicaría afectar dicho material y, por ende, no podría entenderse en el contexto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-5-2021

dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente<sup>5</sup>.

En este orden de ideas y considerando que este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de aquellos que son parte en los asuntos que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular cuando están involucrados menores de edad, se concluye que no procede la elaboración de la versión pública del disco duro, por contener en su totalidad información confidencial y sensible.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de la información que se señala en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>5</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J y ejecución 1 de la clasificación de información 75/2009-A, cuya solicitud de origen pedía, entre otras cosas, videgrabaciones integradas en expedientes judiciales.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.